

1530



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 JUN 2015	
Recibido.....	1532.....Hs.
Exp. N°.....	30196.....100 % S.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

ARTICULO 1.- Créase en la Provincia, el Registro Unificado Provincial de Vehículos Antiguos de Colección, cuya organización y puesta en funcionamiento será competencia de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, en el marco de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTICULO 2.- Se considera como Vehículo Antiguo de Colección, en la presente Ley, a los siguientes:

- a) los que tengan una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación. En caso de desconocimiento de ésta, se contará desde su primera matriculación o en su defecto, desde el momento que el correspondiente tipo o variante de vehículo se dejó de fabricar;
- b) para que un vehículo por su antigüedad pueda ser calificado como Vehículo Antiguo de Colección, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, a excepción de las partes fungibles sustituidas por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al referido período;
- c) los vehículos que tengan un interés especial, por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica o deportiva, siempre que dichas circunstancias se acrediten de manera fehaciente;
- d) las baquets, las réplicas de vehículos antiguos, ya sean deportivos, sport o de serie, y demás vehículos que por sus características, escasez manifiesta, circunstancias especiales muy sobresalientes, merezcan ser calificados como Vehículos Antiguos de Colección.



ARTICULO 3.- La inscripción en el Registro Unificado Provincial de Vehículos Antiguos de Colección será gratuita y a solicitud de los interesados. Con cada solicitud de inscripción se conformará un legajo en el que se incluirán los siguientes datos y documentos:

- a) apellido, nombre, documento de identidad y domicilio de quien se syndique como titular del mismo;
- b) características técnicas, año de fabricación y breve reseña histórica del vehículo;
- c) todo otro dato o documento que el titular del vehículo considere de interés.

ARTICULO 4.- Créase, a los efectos de la puesta en marcha de este Ley, una Comisión de Evaluación, a los fines de determinar que automóviles serán incluidos en el Registro Unificado Provincial de Vehículos Antiguos de Colección, quién determinará a tal efecto que vehículo entra en las categorías del Artículo 2 de la presente y realizará asimismo, a los fines registrables, una descripción completa del vehículo, que contenga todos los datos requeridos por la documentación registrada normal o constancia expresa de la imposibilidad de consignar alguno de ellos, con expresión de causa y acompañará los antecedentes de los que resulte la titularidad, retrotrayendo dichos antecedentes tanto como sea posible, con indicación de sus fuentes. La Comisión estará integrada por un representante de cada asociación y/o comisión que pueda acreditar personería jurídica con interés acreditado en la materia y funcionara bajo la supervisión técnica de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. La reglamentación fijará el número de integrantes y la forma de sesionar.

ARTICULO 5.- Este tipo de vehículos será objeto de un permiso especial de circulación dentro del ámbito de la Provincia, destinado al solo efecto de su presentación en exposiciones, reuniones de coleccionistas y competencias especiales u otros acontecimientos de naturaleza semejante. Dicho permiso será otorgado por la Agencia Provincial de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Seguridad Vial, a aquellos vehículos que reúnan las condiciones previstas en ésta ley y que hubieran sido inscripto por sus propietarios en el presente Registro.

Los tramites de registración y de obtención del permiso especial deben realizarse en las Municipalidades y Comunas donde esté domiciliado el titular del Vehículo Antiguo de Colección.

ARTICULO 6.- Se dispondrá la colocación de Chapas Placas, de característica especiales según determine la Agencia Provincial de Seguridad Vial, confeccionada según la reglamentación y a exclusivo costo de los propietarios, donde no podrá dejar de constar el Escudo Provincial, Número de Permiso y la Denominación Vehículo Antiguo de Colección.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DGP. GERMAN KAHLOW
Diputado Provincial
PRESIDENTE DEL BLOQUE
FRENTE RENOVADOR - 100% SANTAFESINO

Fundamentos:

Por ley 13133 la Provincia de Santa Fe adhiere al Ley Nacional e Transito N° 24449 con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24788, 25456, 25857, 25965 y 26363. En la misma regula la inscripción registral a los fines de constituir el dominio sobre los denominados Automotores Clásicos y el régimen de otorgamiento de Franquicias Especiales reguladas por el artículo 63 de la ley 24449. El sistema diseñado por la norma descentraliza la gestión de la inscripción y el otorgamiento de franquicias en tres entidades: Club de Automóviles Clásicos, Cámara Argentina de Comerciantes de Vehículos Antiguos y Federación Argentina de Clubes de Autos Históricos.

Desde ya hace tiempo el deporte motor tuvo gran predicamento principalmente



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en las localidades del interior de la provincia. Las carreras de turismo que se corrían por los caminos rurales y por rutas provinciales, la utilización de vehículos para el trabajo rural entre otras circunstancias generaron en nuestras poblaciones una verdadera "pasión por los fierros" que encuentra en los automóviles de colección una de sus mas destacadas expresiones. Así muchos particulares fueron adquiriendo este tipo de vehículos al solo efecto de participar de las muestras y exposiciones que profusamente se realizan en la basta geografía provincial y en le resto del país. Muchas veces los particulares no adquieren estas unidades con el objeto de tener un bien suntuario de alto valor económico; por el contrario inspira a los participantes la mera vocación deportiva y recreativa que la actividad propone. Es por ello que todo lo atinente a la adquisición de los vehículos se realiza de manera mas informal que la deseada en virtud de que el fin no es la adquisición en sí sino su utilización recreativa. Por ello a veces es muy difícil compilar los requerimientos solicitados para la inscripción registral a los fines de constituir el dominio sobre estos rodados, y como consecuencia de ello no se puede solicitar la franquicia regulada por el artículo 63 de la ley 24449. Esto relego a muchos aficionados y entusiastas de este tipo de rodados a no poder participar de las actividades recreativas que se organizan con asiduidad. Ello motivo que varios municipios de la provincia crearan registros municipales, que si bien no constituyen derechos de propiedad sobre los bienes, sirven como centro de compilación de datos que permite dar mayor formalidad a esta actividad

Asimismo se entregan permisos de circulación dentro del ámbito o jurisdicción de los respectivos municipios. Entendemos que a los fines de replicar la actividad de los municipios es necesaria la sanción de una norma que registre sin constituir el dominio sobre estos vehículos y otorgue las franquicias para que puedan circular con los fines recreativos que antes se mencionaban. Es por ello que solicito a nuestros pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.-


DGP. GERMAN KAHLW
Diputado Provincial
PRESIDENTE DEL BLOQUE
FRENTE RENOVADOR - 100% SANTAFESINO